



El Tambo, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0161
Radicación: 2022-00085-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ELIS MENA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C. No. 34.554.168

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora ELIS MENA PATIÑO GUTIÉRREZ, para el pago de unas obligaciones contenidas en tres títulos ejecutivos, en tal virtud el día 27 de julio de 2022, libro mandamiento de pago, por los siguientes valores:

1.- Pagaré No. 021016100016490, que respalda la obligación No. 725021010292914, por la suma de \$ 9.599. 456.00 por capital adeudado, pagadero el 09 de junio de 2022.

a. Por \$ 1.266.600 por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2020, al 09 de junio de 2022.

b.-Por Intereses Moratorios sobre el capital en mención, desde el 10 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por \$ 50.924, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No. 021016100018808, que respalda la obligación No. 725021010345095, por la suma de \$ 24.998. 929.00, por capital adeudado, pagadero el 09 de junio de 2022.

a.- Por la suma de \$ 1.787.081. 00, por concepto de Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6,7 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2021, al 09 de junio de 2022.



b. Intereses Moratorios sobre el capital en mención, desde el 10 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. La suma de \$73.808, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida, contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

3.- Pagaré No. 021016100020193, que respalda la obligación No. 725021010376988, por la suma de \$ 2.700.000), por capital adeudado, pagadero el 09 de junio de 2022.

a.- Intereses Remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 5,8 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido, en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2021 al 9 de junio de 2022.

b.- Intereses Moratorios sobre el capital en mención, desde el 10 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.- Costas en derecho

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 27 de julio de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La apoderada de la entidad demandante manifiesta que la citación enviada para que la demandada compareciera a notificarse, fue devuelta manifestando que es desconocida la destinataria, por lo cual solicito el emplazamiento de la ejecutada, conforme dispone el artículo 293 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez surtido el emplazamiento en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y venciéndose dicho termino el día 25 de mayo de 2023. Se designó como Curador ad litem



a la Dra. NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.536, y T.P. No. 327.169 del C.S.J., quien tomó posesión el 23 de octubre de 2023, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días para cancelar la deuda y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, se le hace entrega copia de la demanda y anexos

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal, la Curadora Ad Litem, no propuso excepciones, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, aclarado mediante auto de 02 de agosto de 2022, el embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor de la señora ELIS MENA PATIÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.554.168, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores como CDT, en el Banco Agrario de Colombia S.A- Oficina de El Tambo - Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1048 del 02 de agosto de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$9.599. 456.00, \$24.998. 929.00 y \$2.700. 000.00 pesos mcte

Dichos títulos valores, aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.



Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de julio de 2022, el cual fue notificado mediante emplazamiento a la demandada a través de la Curadora Ad-Litem, el día 23 de octubre de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de ELIS MENA PATIÑO GUTIÉRREZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELIS MENA PATIÑO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.168, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado primero Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.865.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ